

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con diez minutos del día treinta de noviembre de dos mil quince

I. Se tiene por incorporado el escrito de fecha dos del mes de octubre del año dos mil quince, y recibido a las nueve horas con cuarenta minutos del día siete del mes de octubre de los corrientes, presentado por Vilma Escobar, en el que Rolando Ovidio Medina Centeno, en su calidad de Profesional Responsable de **LABORATORIOS LANCASCO\, S.A.**, manifiesta: *"(...)atendiendo su solicitud de presentar copias de los mandamientos cancelados en concepto de pagos de derechos anuales de comercialización 2015 y pagos atrasados, por el Aticef 0.5 g Polvo y Solución para uso Parenteral con número de registro RG287111310, propiedad de Lancasco S.A. y fabricado por Lamfer; y por el Aticef 1g Polvo y Solución para Uso Parenteral con número de Registro con número de registro RG286913010, también propiedad de Lancasco S.A. y fabricado por Lamfer; se los presento tal como los pide, siendo estos el N° 1057988 por \$80.25 y el N° 1057987 por \$80.25, para que con ellos pueda hacer las respectivas actualizaciones en el sistema(...)"*.

II. Considerando que por medio de auto de las once horas con siete minutos del día uno del mes septiembre del año dos mil quince en el cual, al administrado **LABORATORIOS LANCASCO\, S.A.**, se le requirió que regularizara el estado autorizatorio de los siguientes productos:

- **ATICEF 1g POLVO Y SOLUCION PARA USO PARENTERAL**, del fabricante LABORATORIO LAMFER y número de registro RG2869131010;
- **ATICEF 0.5 G POLVO Y SOLUCION PARA USO PARENTERAL**, del fabricante LABORATORIO LAMFER y número de registro RG2871131010;

III. Considerando que el escrito relacionado en el romano I de la presente resolución, se desprende que el administrado en referencia cumplió con el requerimiento relacionado en el Romano II de esta misma resolución; esta Dirección estima que no es procedente dar inicio a una acción administrativa sancionadora.

IV. A pesar de lo anterior, se debe recordar que la reincidencia de la conducta evidenciada denotaría negligencia. Asimismo se le advierte al administrado que en lo sucesivo debe regularizar el estado autorizatorio de sus productos en tiempo y forma, para no verse en la tesitura de un procedimiento administrativo sancionador.

V. En virtud de las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 inciso 2°, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República, y los artículos 1, 2, 35 letra k), y 85 de la Ley de Medicamentos, art. 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos y art. 42 del Decreto Legislativo 417, esta Dirección **RESUELVE:**

- a) *Archívese* el presente procedimiento.
- b) *Téngase* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones el correo electrónico: rolomecen@gmail.com y la dirección Calle y Colonia La Mascota, Residencial Galacia Casa N°18, San Salvador.
- c) *Infórmese* a la Unidad de Registro y Visado para que realice las acciones que a derecho correspondan.
- d) *Notifíquese.*-

.....
....."RLMORALES"....."PRONUNCIADA POR LA SEÑORA
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA
SUSCRIBE"....."ILEGIBLE"....."SECRETARIO DE
ACTUACIONES"....."RUBRICADAS".....
.....